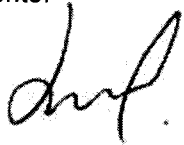


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, tres de junio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2003-00030-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nuevamente el apoderado de la demandante allega un memorial mediante el cual informa que se surtió la notificación del demandado, aportando para tal fin la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, correspondiente al número RA314468114CO.

Inicialmente debe precisarse que, tal como se insinuó en el auto de fecha veinte de mayo del año en curso, teniendo en cuenta que el actor omitió allegar la copia de la comunicación cotejada por la empresa de servicio postal, es imposible para este funcionario judicial inferir que la copia aportada, corresponde a la que fue remitida para fines de notificación al demandado.

Ahora, en el evento de que efectivamente se hubiera acreditado que esa fue la comunicación que se le envió, mal podría tenerse por surtida en debida forma la notificación, como quiera que, en vez de informarle al demandado que le notifica el auto admisorio de la demanda, lo cual debió hacer de forma clara de tal manera que no hubiera lugar a equívocos, adjuntando a las copias de la demanda y sus anexos, atendiendo las ritualidades previstas el art. 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con los arts. 6, inciso 5, y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en ella lo que hace es simplemente citarlo para que comparezca al juzgado a recibirla.

Por tanto, se requiere nuevamente a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto en la normativa previamente citada, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy con el informe que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva, sin que la parte actora hiciere pronunciamiento alguno, esta para fijar fecha para audiencia. Provea.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

GAUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2003-00124-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

- Solicitadas por la parte actora:
 - Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda obrante a folios 5 a 14 y 18 a 22 del expediente aportados por la demandante
 - Recibir los testimonios de ANA AGRETH MUÑOZ VILLEGAS, MARIA ELENA CEBALLOS LEIVA y NUBIA VILLEGAS.
 - Escuchar el interrogatorio de NELSON PABON AMAYA.

Solicitadas por la parte pasiva:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda obrante a folios 77 a 87 aportados por la parte demandada.
- Recibir los testimonios de GUSTAVO BAYONA RODRIGUEZ, MISAELE ARIAS SANCHEZ, JESUS EMEL AMAYA, MARIA TERESA BAYONA RODRIGUEZ y DIANA PATRICIA BARBOSA CARRASCAL.
- Escuchar en interrogatorio de parte a KAREN STEFANNY LEON PABON.
- Oficiar a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en la ciudad de Bogotá D.C., para que certifique el estado de estudiante activo de KAREN STEFANNY LEON PABON.

DE OFICIO

- Interrogatorio de las partes.
- Oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, para que certifique si KAREN STEFANNY LEON PABON y NELSON LEON AMAYA poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE OCAÑA, para que certifiquen si KAREN STEFANNY LEON PABON y NELSON LEON AMAYA poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiarse a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si KAREN STEFANNY LEON PABON y NELSON LEON AMAYA tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo la clase de vínculos y el saldo a la fecha.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14b5ba8e3d22aca4adf53468c328b8787a1e3c23f6ffa1b37b4140829348de5**
Documento generado en 03/06/2021 01:06:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, tres de junio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que en el Despacho reposan depósitos judiciales correspondientes a las cuotas alimentos fijadas en este proceso.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RAD. 2007-00311-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la solicitud presentada por la demandante y de conformidad con el informe secretarial que precede, se dispone ordenar pagar a la demandante los depósitos judiciales que reposan en este Despacho por cuenta del presente proceso.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeoa

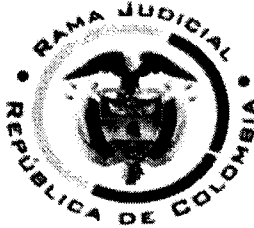
Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29921e9c287284af8e63e087097c50ea026014bca821869bbc91f49935e024d1
Documento generado en 03/06/2021 01:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, tres de junio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que en el Despacho reposan depósitos judiciales producto de la medida cautelar solicitada, cuya entrega solicita la demandante mediante memorial obrante a folio 128 del proceso de fijación de alimentos.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2007-00311-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se reúnen los presupuestos señalados en el art. 447 del C.G.P., no se accede a ordenar la entrega de los dineros recaudados producto de la medida cautelar decretada, en su defecto, requiérase a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Librese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeoa

Firmado Por:
HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3661e82297b24565acafc4cf90ff3205ceb75f45e9dd0af3daaa1e3474c9feb5

Documento generado en 03/06/2021 01:06:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, tres de junio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 2016-00073-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la demandante, lo informado por el demandado mediante el memorial que precede, a efectos de que haga en tal sentido las manifestaciones que a bien tenga, para cuyo fin se le concede un término judicial de diez (10) días.

Líbrese la correspondiente comunicación anexándole copias del aludido memorial y su anexo.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeoa

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6330c4cefb94a53737eb068c3340e9eda1538086a3eaa48c5b616aef3c0594

Documento generado en 03/06/2021 01:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, tres de junio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 2016-00245-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de verificar el cumplimiento de las ritualidades exigidas en el art. 291 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el art. 8, en concordancia con el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se requiere a la parte para actora para allegue al Despacho una copia de la comunicación enviada a la demandada con fines notificatorios, debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeos

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

586ce022083dfb3fe706c6ece9069946de86523d41291052d8cb4d344561b59e

Documento generado en 03/06/2021 01:06:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, tres de junio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que llegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el certificado de libertad y tradición del inmueble materia de persecución en este proceso, en el cual se observan registradas las medidas cautelares decretadas.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE COSTAS
2017-00148

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, comisionase a la Inspección Promiscua Municipal de Policía (reparto) de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE de propiedad del demandado, ORLANDO QUINTERO, del bien inmueble, predio rural denominado "El Caimito", ubicado en el corregimiento de Buenavista de esta comprensión municipal y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-25784, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este juzgado, incluidas las de designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000.00). Librese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 ibídem.

La comisionada deberá al momento de practicar la diligencia, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 593 del C.G.P., advirtiéndole a los copropietarios del bien que, en todo lo relacionado con el mismo, deben entenderse con el secuestre.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

joa

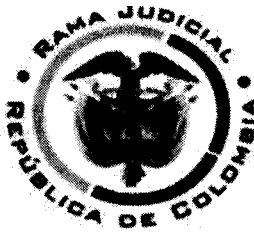
Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 898ada1f8f8ec414c082142a063e720097f63006a35d06533af6edbf809f
Documento generado en 03/06/2021 01:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, tres de junio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el demandado dejó vencer en silencio el término legal de que disponía para proponer excepciones.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE COSTAS
2017-00148

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para efectos de estudiar la viabilidad de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Para tal efecto, se tiene que MARTÍN ELBERTO, ZILIA MARÍA, NUBIA ESTHER y MARÍA DEL CARMEN QUINTERO, y OLIVA y NINFA NAVARRO QUINTERO, presentaron demanda ejecutiva en contra de ORLANDO QUINTERO, para el cobro de los honorarios a que fue condenado el demandado en el proceso primario de petición de herencia.

Mediante auto de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, este Despacho le ordenó a ORLANDO QUINTERO, pagar a sus demandantes la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 781.000.00) M/CTE., más los intereses causados, a la tasa del 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, ORLANDO QUINTERO, fue notificado personalmente de dicho proveído, el seis de mayo del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación, ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no se logra de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para el subjúdice, se tiene que, sin lugar a dudas, la condena impuesta al demandado dentro del proceso de petición de herencia contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por tanto, es procedente la ejecución

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del C.G.P., el cual prevé que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ORLANDO QUINTERO**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. Por secretaría, liquidense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de la cuota parte del bien inmueble perseguido y de los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro, para cuyo efecto deberá estar previamente registrado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeoa

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfbf6555f21a773d5bd38ae3bb52de903cb55eb8d43f5957d025f9c5c0eb233d

Documento generado en 03/06/2021 01:06:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, tres de junio de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 2017-00217-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Oficiase al Juzgado Promiscuo Municipal de Hacari, a efectos de que informen el estado en que se encuentra la actuación relacionada con la exhumación del cadáver de quien en vida se llamó LUIS ORLANDO DURÁN DURÁN, para la que se le comisionó con oficio 0385 del 24 de marzo del año en curso, la cual se le reiteró con oficio 0507 del 3 de mayo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeos

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, tres de junio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO
RAD. 2018-00053

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el memorial que precede, el apoderado de la demandante solicita que se adicione la ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

De conformidad con lo estatuido en el art. 597 del C.G.P., dicha solicitud es procedente y, en consecuencia, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jcoa

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, tres de junio de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, informándole que la parte demandante allegó el recibo de pago de la exhumación de quien en vida recibió el nombre de LIBARDO PABÓN QUINTERO.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
RAD. 2019-00275

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretaria que antecede y siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo cuarto del Acuerdo No. PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, se ordena la exhumación del cadáver de LIBARDO PABÓN QUINTERO, para cuyo fin se señala el día martes veintinueve (29) de junio del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el precitado causante se encuentra sepultado en el Cementerio Central del corregimiento de Pueblo Nuevo, se ordena oficiar a la administración del mismo, para comunicarles la fecha y hora antes señalada.

Para tal fin, se ordena comisionar a la Inspección Promiscua Municipal de Policía de la ciudad. Líbrese el correspondiente despacho comisorio anexándole copia de este auto y demás piezas procesales pertinentes, de conformidad con lo estatuido en el art. 39 del C.G.P. De igual manera, prevéngase al comisionado acerca de la hora y fecha para la cual fue agendada dicha diligencia.

De igual manera, comuníquesele a la demandante el día y hora en que se llevará a cabo la diligencia de exhumación del cadáver, toma de muestras óseas del causante y toma de muestra sanguínea de ella, para que en la fecha y hora antes señaladas, se presente con su correspondiente documento de identidad (cédula de ciudadanía) en las instalaciones del Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

Por otro lado y de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del mencionado acuerdo, se ordena librar oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para que adelanten los procedimientos necesarios a la práctica de esta probanza.

En consideración a lo anteriormente anotado, remítanse al Instituto de Medicina Legal copias de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeoa

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f55309c74edc834fd23ce362b97aa0d58572a30bdfce4fdd74dcfde7a97fba3

Documento generado en 03/06/2021 01:06:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, tres (3) de junio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

NULIDAD DE LA SUCESIÓN Y EL TRABADO DE PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN
Rad. 2019-00367

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al memorial que antecede y atendiendo a que no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, se dispone que la parte demandante preste caución por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 44.000.000.00), para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido en el art. 590, numeral 2, del C.G.P., para cuyo fin se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78b9dfd258df613c21c5f5f912474fbfc43dacfce4d574dbd73948675b3a0416

Documento generado en 03/06/2021 01:06:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, tres de junio de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente, informándole que el doctor CARLOS DANIEL RINCÓN CASTILLA, fue relevado del cargo de curador ad-litem para el cual fue designado, mediante auto del dieciocho de marzo del año en curso.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 2019-00378-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, desestímese la manifestación de no aceptación a la designación como curador ad-litem en este proceso, hecha mediante el memorial que precede por el doctor CARLOS DANIEL RINCÓN CASTILLA.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeos

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46c6f7670cdc960027e6d5b7a047877dcc44bfd14623b373619cb2566adcd12

Documento generado en 03/06/2021 01:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento de la parte demandada. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Rad. 2020-00088-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda y notificando por conducta concluyente.

En consecuencia, se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA inicial prevista en el artículo 392 del C.G.P. para lo cual se señala el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5790af87a9c02a4fb36e3fa145272ea8f74044bdeb91d5c0a1cb4bc3bfcac13**
Documento generado en 03/06/2021 01:06:08 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, tres de junio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2020-00106

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la manifestación hecha por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, mediante auto de calendado veintisiete de mayo del año en curso, previamente a proceder a su programación, se dispone requerir a ese Despacho con el fin de que, en el menor término posible, se sirvan informar hora y fecha en que se tenga disponibilidad para llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver del causante NÁSSER SALAM SUÁREZ, ordenada mediante proveído adiado veintidós de abril del año que avanza.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5393d312f25268738e659a6e7e5f1b6b1c0a587ae9db7151ac8b2590bed62aa5

Documento generado en 03/06/2021 01:06:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez con el informe que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva, sin que la parte actora hiciere pronunciamiento alguno, esta para fijar fecha para audiencia. Provea.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 2021-00014-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

- Solicitadas por la parte actora:
 - Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda obrante a folios 4 a 6 del expediente aportados por la demandante
 - Recibir los testimonios de ROSALIA ANGARITA IBAÑEZ, MAGDA LORENA CASTRO MARQUEZ y VICTORIA EUGENIA YARURO.
 - Escuchar el interrogatorio de RAUL EDUARDO CASTRO PEREZ.

Solicitadas por la parte pasiva:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda obrante a folios 31 a 34 aportados por la parte demandada.
- Recibir el testimonio de MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEON, LUISA FERNANDA SANCHEZ GALVIS, GERALDINE GUERRERO LEON y JESUS GUERRERO TORRADO.
- INTERROGATORIO DE PARTE al señor RAUL EDUARDO CASTRO PEREZ.

DE OFICIO

- Interrogatorio de las partes.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

022303c82354b256ba8ba3f176283eab3d0177303349b283dd4b48ea95364510

Documento generado en 03/06/2021 01:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00020-00
CLASE: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PÉREZ MONTEJO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO

Estudiada la presente solicitud, siendo procedente de conformidad al artículo 523 del C.G.P., será del caso admitirla y ordenar su trámite legal.

Teniendo en cuenta que la demanda no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, se dispondrá la notificación de este auto al demandado en forma personal, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 de la precitada normativa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de **SANDRA LILIANA PÉREZ MONTEJO**, a través de apoderada judicial, contra **CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** A la demanda désele el trámite del proceso de liquidación consagrado en el Título II, artículo 523 del C.G.P.; en consecuencia, de ella, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.
- TERCERO:** Notifíquese este auto en forma personal al demandado, atendiendo las ritualidades consagradas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020
- CUARTO:** De conformidad con la parte final del inciso 6 del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que hagan valer sus créditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jaoa

Firmado Por:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, venció sin pronunciamiento alguno del extremo demandado venció en silencio, y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. No. 2021-00028-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase y téngase al doctor WÁLTER CAMARGO SUÁREZ, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día MARTES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibidem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeoa

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7205c83026eb51efe9fe741ee48fe7e1bce15988d9880045690603a35e84bccc
Documento generado en 03/06/2021 01:06:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, tres de junio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el oficio mediante el cual se advirtió del error cometido en relación con el número de identificación del demandado, cometido en el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada, fue remitido a la dirección electrónica nómina@ejercito.mil.co.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO –DISOLUCIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 2021-00047-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que los oficios emitidos a efectos de comunicar la medida cautelar decretada en este asunto, fueron enviadas directamente por la secretaria del juzgado, lo que permite inferir que las misma ya se encuentran consumadas, requiérase a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeoa

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b30c8749de05001afe947c419f06be66cf4087699b1800bd918db806b7b6387
Documento generado en 03/06/2021 01:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: **MANDAMIENTO EJECUTIVO**

RADICADO: 2021-00061-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: QUIRIATH YULIXA SEPÚLVEDA ORTIZ, como representante legal de MARTÍN ALEJANDRO LANDINEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO: EDISSON JAVIER LANDINEZ MORALES

Mediante auto de fecha seis de mayo del año en curso, este Despacho previa verificación de los requisitos de ley, procedió a admitir la presente demanda.

No obstante lo anterior, advierte este funcionario judicial que fue infortunada dicha decisión, como quiera que, tratándose de un proceso ejecutivo, lo procedente era emitir la orden de pago, con sus consecuentes determinaciones, y no entrar llanamente a admitirla, yerro que se torna forzoso entrar a corregir mediante este auto.

Estudiada la demanda que antecede, se observa que de los documentos que la acompañan surge a cargo del demandado, **EDISSON JAVIER LANDINEZ MORALES**, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de acuerdo con lo estatuido en el art. 422 del C.G.P., por tanto, será del caso emitir la orden de pago solicitada, con la salvedad que a continuación se hará en relación con el monto a pagar.

En efecto, habiéndose convenido en la audiencia de conciliación celebrada entre las partes el cinco de marzo del año en curso, que la cuota de alimentos lo sería el cincuenta por ciento de la mesada pensional percibida por el demandado **EDISSON JAVIER LANDINEZ MORALES**, la cual, de acuerdo al memorial subsanatorio y la certificación anexa, asciende a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 4.952.932.00), la cuota de alimentación será la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.476.466.00), monto por el cual se librará la orden de pago, y no por los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00) solicitada en la demanda.

Así las cosas, será del caso dejar sin efecto el auto de fecha seis de mayo del año que avanza y, en su lugar, como se dijo, se librará la orden de pago con la salvedad previamente anotada.

En tal virtud el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha seis de mayo del año en curso, conforme a las consideraciones previamente esbozadas.
- SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor **EDISSON JAVIER LANDINEZ MORALES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 80.030.822, por la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.476.466.00) M/CTE., por concepto de la cuota de ALIMENTOS del menor **MARTÍN ALEJANDRO LANDINEZ SEPÚLVEDA**, correspondiente al mes marzo del año que avanza.

Sobre la sumas adeudada, pagará adicionalmente los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectuó la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del art. 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado, de conformidad con los arts. 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, quien de acuerdo con lo estatuido en el art. 442 ibídem, contará con DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

QUINTO: En cuaderno separado tramítase lo concerniente a la medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeoa

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c078d0c11922abde9ff99276c0658349f9dac7bd073ab7596531c30f02e16e5

Documento generado en 03/06/2021 01:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00087-00
CLASE: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YEISON ANTONIO ÁVILA ALBA
DEMANDADA: YEIDY GALEANO BECERRA

Por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, se observa que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, lo cual fuerza a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de **YEISON ANTONIO ÁVILA ALBA** y **YEIDY GALEANO BECERRA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeoa

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01812c47c9713620ab7e2318708e3b746bdf9c076866389375435a3835755a2b**

Documento generado en 03/06/2021 01:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	ADMITE DEMANDA
RADICADO:	2021-00093-00
CLASE:	VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	INÉS MARCELA CARRASCAL BALLESTEROS
DEMANDADO:	JOSÉ CARDONA QUINTERO

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho, promovida por **INÉS MARCELA CARRASCAL BALLESTEROS**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ CARDONA QUINTERO**, la cual se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisión.

Revisado el libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En tal sentido, considera pertinente este Despacho precisar que si bien es cierto que la preceptiva citada contempla la salvedad para su cumplimiento, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, que no es el caso, y que en este asunto se pide el decreto de una medida, no menos cierto es que la medida debe ser procedente.

En efecto, dispone el art. 590 del C.G.P., que en los procesos declarativos, "desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...).

Vistas así las cosas, es evidente que la medida cautelar solicitada es improcedente en este proceso, circunstancia que fuerza a este Despacho a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho, promovida por **INÉS MARCELA CARRASCAL BALLESTEROS**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ CARDONA QUINTERO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

- SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: Reconocer y tener al doctor ALEXIS PEDROZA NORIEGA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeoa

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f1473a6897877055cc5de3209a16e00235c189a535ddef6a6a314a1443285e6
Documento generado en 03/06/2021 01:06:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00094-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA, en representación de ÀNGEL MATHÍAS MOROS TEJADA
DEMANDADO: CÉSAR ARMANDO BENITO ORTIZ

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA**, como representante legal de **ÀNGEL MATHÍAS MOROS TEJADA**, a través de apoderada, contra **CÉSAR ARMANDO BENITO ORTIZ**, la cual se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisión.

Revisado el libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En tal sentido, considera pertinente este Despacho precisar que si bien es cierto que la preceptiva citada contempla la salvedad para su cumplimiento, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, que no es el caso, y que en este asunto se pide el decreto de una medida, no menos cierto es que la medida debe ser procedente.

En el presente asunto, si bien es cierto que la parte demandante, encontrándose el expediente al Despacho para estudio de admisión, solicitó el decreto de una medida cautelar, la misma es improcedente.

Concédele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA**, como representante legal de **ÀNGEL MATHÍAS MOROS TEJADA**, a través de apoderada judicial, contra **CÉSAR ARMANDO BENITO ORTIZ**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **MERILINKEYNA BARRIGA MEZA**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez
jeoa

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7246b0cbffe2c5f330dec1cc9b8eda6b32191d69f70b8f7c3ca3fe45d103b08
Documento generado en 03/06/2021 01:06:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00095
CLASE: VERBAL- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: ELIDI JOHANA BAYONA RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTÍN BAYONA QUINTERO

Estudiada la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 85, 88 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá y se dispondrá que la misma se tramite por el procedimiento reservado para el proceso verbal establecido en los artículos 368 y subsiguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por **ELIDI JOHANA BAYONA RAMÍREZ**, a través de su apoderada judicial, en contra de **MARTÍN BAYONA QUINTERO**
- SEGUNDO:** Dar al presente el trámite reservado para el proceso verbal. En consecuencia, córrase traslado de ella al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad de con las ritualidades señaladas en los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.
- QUINTO:** Reconocer a la abogada **MÓNICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Fabián Puentes

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d221301ef65e1168326ec81539938138145e4e1c4fad667e871385d5061480

Documento generado en 03/06/2021 01:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICACIÓN: 2021-00096
CLASE: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO RINCÓN MARTÍNEZ.
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO.

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Indique el número de identificación del demandado, art. 88-2., del C.G.P.; y,
- 2- Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de FILIACIÓN NATURAL promovida por JOSÉ CAMILO RINCÓN MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.
- TERCER:** Reconocer y tener a la abogada YÉNIFER PAOLA JÁCOME MARTÍNEZ, como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

MARCELA

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d82e07392380e275374b1e0b59dfc7cda695b92ced5d2c5c56f1128a0660743
Documento generado en 03/06/2021 01:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>